



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-74/2024

RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE PANIAGUA  
CARDOSO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL  
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, marzo seis de dos mil veinticuatro.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-30/2024**.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Consulta.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés el ahora

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o la parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional o Sala Monterrey.

recurrente presentó una consulta ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>3</sup>, respecto a si en su calidad de presidente municipal electo por candidatura independiente, era posible contender en elección consecutiva, postulándose por un partido político.

**2. Respuesta del Instituto local.** Mediante acuerdo CGIEEG/096/2023, el Instituto local dio contestación a la consulta referida en el punto anterior, en el sentido de que la postulación para ser electo de manera consecutiva únicamente podría realizarse por vía de la candidatura independiente si fue electo bajo ese medio de participación.

**3. Juicio de la ciudadanía local -TEEG-JPDC-23/2023-.** En contra de la respuesta otorgada, el actor promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>4</sup>, quien el doce de enero<sup>5</sup> confirmó el acuerdo impugnado.

**4. Sentencia impugnada –SM-JDC-30/2024-.** Inconforme con tal determinación, el dieciséis de enero, el actor promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue resuelto el nueve de febrero siguiente en el sentido de confirmar la sentencia local.

**5. Recurso de reconsideración.** El trece de febrero, se recibió ante la Sala responsable el recurso de reconsideración que se analiza, interpuesto a fin de controvertir la sentencia indicada en el punto que antecede.

---

<sup>3</sup> A continuación, Instituto local u OPLE.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo que se precise una diversa.



**6. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-74/2024**. Asimismo, lo turnó en su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>7</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley

---

<sup>6</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

*Artículo 66*

*“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:*

*a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y  
....”*

En este sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada mediante correo electrónico al recurrente el día nueve de febrero de la presente anualidad, tal como consta a fojas 71 y 72 del expediente SM-JDC-30/2024, así como del reconocimiento que él mismo realiza en su escrito de demanda<sup>8</sup>; de ahí que, la fecha referida constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **sábado diez al lunes doce de febrero**; en ese sentido, si la demanda se recibió ante la autoridad

---

<sup>8</sup> Visible a foja uno de su escrito recursal.



responsable **hasta el trece de febrero**, es evidente que su presentación resulta **extemporánea**.

Lo anterior, teniendo en consideración que, en diversos precedentes vinculados con el desahogo de consultas sobre temas relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales en el marco de algún proceso electoral<sup>9</sup>, esta Sala Superior ha computado los plazos considerando todos los días y horas como hábiles, hipótesis que en el caso se actualiza, toda vez que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en Guanajuato, pues de la cadena impugnativa se advierte que la pretensión del recurrente está directamente vinculada con su pretensión de ejercer un derecho político-electoral para ser votado consecutivamente como presidente municipal.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la demanda se depositó el diez de febrero ante un servicio de mensajería especializada y ésta se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el trece posterior, sin embargo, ello no implica que su presentación pueda considerarse dentro del plazo legal.

Es decir, aun cuando la demanda se presentó ante la empresa de mensajería privada antes del tercer día del plazo para impugnar, de igual manera **resulta extemporánea**.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la

---

<sup>9</sup> Tales como SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-206/2024 y SUP-JDC-214/2024, entre otros.

responsable, o por un medio diferente (incluyendo servicios de mensajería) a lo establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento<sup>10</sup>.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico del recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo ante la Sala responsable, además que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que lo llevó a presentar el recurso ante una empresa de mensajería.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-63/2022 y SUP-REC-684/2021, entre otros.



## RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.